



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, el día 4 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 17 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-002-2023-00258-00
Interlocutorio. 1944

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	JOSÉ ADALBERTO HERRERA Y OTROS
CAUSANTE:	ENERIETH HERRERA CRUZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En los poderes otorgados a la señora MARÍA ELENA HERRERA PABÓN por los señores LUCELLY HERRERA GUZMÁN, JORGE ARTURO HERRERA PABÓN y LAURA CRISTINA HERRERA MARÍN; a la señora MARTHA LUCELLY CRUZ CARVAJAL por los señores ÉDGAR CRUZ CARVAJAL, VÍCTOR HUGO CRUZ CARVAJAL, RODRIGO CRUZ CARVAJAL y OLMA CRUZ CARVAJAL; y en los conferidos por los señores JOSÉ ADALBERTO HERRERA y LUZ MARINA HERRERA MIRANDA a la apoderada judicial, no se hace alusión alguna a los bienes muebles relacionados, ni a los herederos determinados, conforme se invoca en la demanda. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
2. No se anexa el poder otorgado por el señor ANDRÉS FELIPE HERRERA MARÍN. (Artículo 74 y numeral 1 del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).
3. No se anexa el poder otorgado por la heredera MARÍA ELENA HERRERA PABÓN para que la apoderada demandante la represente, como tampoco como apoderada general o especial de los señores LUCELLY HERRERA GUZMÁN, JORGE ARTURO HERRERA PABÓN y LAURA CRISTINA HERRERA MARÍN. (Artículo 74 y numeral 1 del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).
4. El poder conferido a la señora MARÍA ELENA HERRERA PABÓN por los señores LUCELLY HERRERA GUZMÁN, JORGE ARTURO HERRERA PABÓN y LAURA CRISTINA HERRERA MARÍN, faculta para proceso de sucesión en el cuarto orden sucesoral. No obstante, la acción se incoa en el tercero. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
5. El poder conferido a la señora MARTHA LUCELLY CRUZ CARVAJAL por los señores ÉDGAR CRUZ CARVAJAL, VÍCTOR HUGO CRUZ CARVAJAL, RODRIGO CRUZ CARVAJAL y OLMA CRUZ CARVAJAL, faculta para proceso de sucesión en el cuarto orden sucesoral. No obstante, la acción se incoa en el tercero. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

6. No se hace la manifestación individualizada de cada interesado, respecto de aceptar la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario. (Numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012).

7. En el registro civil de nacimiento, así como en la partida de bautismo de la causante ENERIETH HERRERA CRUZ, el nombre de la madre discrepa del que figura en el registro civil de defunción de la señora DIOSELINA CRUZ DE HERRERA. De igual manera, en el campo destinado al documento de identificación, obra la expresión «*sin información*». Por ende, resulta menester enmendar dicho aspecto. (Numeral 1 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

8. El registro civil de nacimiento, la partida de bautismo y registro civil de defunción de la causante ENERIETH HERRERA CRUZ fueron presentados únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Números 1 y 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

9. El registro civil de defunción del señor VÍCTOR JULIO CRUZ fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

10. Los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA LUCELLY CRUZ CARVAJAL, ÉDGAR CRUZ CARVAJAL, VÍCTOR HUGO CRUZ CARVAJAL, RODRIGO CRUZ CARVAJAL, OLMA CRUZ CARVAJAL, fueron presentados únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

11. La partida de bautismo de la señora ROSA DELIA HERRERA CRUZ se halla ilegible. Debe ser aducido por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

12. El registro civil de defunción del señor ENELIO HERRERA CRUZ fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

13. El registro civil de nacimiento de la señora LUCELLY HERRERA GUZMÁN fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

14. El registro civil de nacimiento del señor JORGE ARTURO HERRERA PABÓN se halla ilegible. Debe ser aducido por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

15. El registro civil de defunción del señor JOSÉ EUDEL HERRERA CRUZ fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

16. El registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA HERRERA MIRANDA se halla ilegible. Debe ser aducido por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

17. El registro civil de defunción de la señora DIOSELINA CRUZ DE HERRERA fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

18. El registro civil de defunción del señor SERGIO HERRERA HORTÚA se halla incompleto en tanto contiene expresiones inconclusas o que han sido aportadas de

manera parcial, siendo necesario verificar la totalidad de su contenido. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

Deben ser aducidos por su anverso y por su reverso de manera nítida.

19.. En el inventario de bienes relictos no se hace alusión alguna sobre la existencia de pasivos, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

21. El avalúo de los bienes relictos, exigido como anexo de la demanda y necesario para la correcta determinación de la cuantía, no se ajusta a los postulados normativos. El valor del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-27236 y el de los bienes muebles enunciados, no se adecúa a lo establecido en los numerales 1, 4 y párrafo primero del artículo 444 del Código General del Proceso. (Numeral 5 del artículo 26, numeral 6 del artículo 489, y artículos 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012).

22. No se aduce el certificado catastral indicado en los anexos de la demanda, ya que solo se incorporan dos recibos de liquidación por impuesto predial. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

23. No se indica el canal físico y electrónico para notificaciones de cada uno de los demandantes en el proceso. Si bien actúan a través de apoderados, se hace necesario especificar el canal para recibir notificaciones de cada uno de los herederos. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022).

24. No se indica el canal electrónico para notificaciones de la señora JULIA MARINA HERRERA CRUZ o JULIA MARINA HERRERA DE PABÓN. En su defecto, no se manifiesta desconocerlo. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

25. El correo electrónico de la abogada LUZ ELENA PABÓN MARTÍNEZ no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **ENERIETH HERRERA CRUZ**, promovido por los señores **MARÍA ELENA HERRERA PABÓN, LUCELLY HERRERA GUZMÁN, JORGE ARTURO HERRERA PABÓN, LAURA CRISTINA HERRERA MARÍN, MARTHA LUCELLY CRUZ CARVAJAL, ÉDGAR CRUZ CARVAJAL, VÍCTOR HUGO CRUZ CARVAJAL, RODRIGO CRUZ CARVAJAL, OLMA CRUZ CARVAJAL, JOSÉ ADALBERTO HERRERA, ANDRÉS FELIPE HERRERA MARÍN y LUZ MARINA HERRERA MIRANDA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ELENA PABÓN MARTÍNEZ**, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 139 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a24ccf0f408e433d0e9e849371c432232fdc667b268f95d2167a00ffb551ee**

Documento generado en 17/10/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>